

FRANQUEO
CONCERTADO



Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

MINISTERIO DE JUSTICIA

TITULO PRIMERO

De la naturaleza y condiciones generales del recurso contencioso-administrativo

(Continuación)

Art. 63. Para resolver los recursos de nulidad y extraordinario de apelación, o aquellos otros que impugnen disposiciones administrativas sobre las que hubiese informado el Consejo de Estado en pleno, así como para dictar sentencias en los casos de discordia previstos en este mismo artículo cada una de las Salas de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo se constituirá con el Presidente y siete Magistrados.

Para el despacho ordinario será suficiente en las dos Salas la concurrencia del Presidente y dos Magistrados. Para la vista y fallo de los negocios de su competencia se constituirán con el Presidente y cuatro Magistrados.

No obstante, la Sala Tercera se constituirá en pleno para resolver los recursos de revisión a que se refiere el artículo 84.

Para la tramitación y resolución del recurso de revisión contra las sentencias firmes de cualquiera de las dos Salas de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo, a que alude el artículo 88, la Sala de Revisión estará constituida en la forma prevista por el artículo 14.

Para que haya sentencia serán necesarios los votos conformes de la mayoría absoluta de los Magistrados que concurren a la vista.

Cuando hubiere discordia, por no reunirse los votos necesarios para que haya sentencia, se citará a nueva vista ante la respectiva Sala en Pleno. En este caso, como en todos los demás en que las dos Salas hayan de resolver, si no se reuniesen los votos conformes de la mayoría absoluta de los Magistrados que constituyen el Pleno, bastará la concurrencia de la mitad con el voto de calidad del Presidente.

Todo el que tome parte en la votación de una sentencia, firmará lo acordado, aunque disintiere de la mayoría, y podrá salvar su voto en la forma que el Reglamento exprese.

CAPITULO II

DE LA PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA ANTE LOS TRIBUNALES PROVINCIALES

Sección primera.—Recursos contra resoluciones de los Organismos provinciales de la Administración Central

Art. 64. La interposición, sustanciación y decisión ante los Tribunales provinciales de los recursos contenciosos comprendidos en esta Sección, se acomodarán a lo preceptuado en el capítulo I de este mismo título para los que hayan de interponerse ante las Salas de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo, con las modificaciones siguientes:

1.º La falta de remisión del expediente gubernativo en el plazo que determina el artículo 36 será considerada como desobediencia comprendida en el artículo 369 del Código Penal, debiendo pasar el Tribunal provincial el oportuno testimonio al Juzgado o Tribunal competente para que proceda como corresponda. Podrá acordar, además, el Tribunal provincial, a instancia y a favor del demandante, una indemnización de perjuicios a satisfacer por la Autoridad, Corporación o funcionario que no remitan el expediente en el término expresado.

2.º El anuncio a que se refiere el párrafo segundo del artículo 34 se publicará en el Boletín oficial de la provincia.

3.º Contra el auto en que los Tribunales Provinciales resuelvan sobre las excepciones conforme al artículo 48, se podrá interponer recurso de apelación para ante las Salas de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo, siempre que el recurso principal en el fondo, fuese apelable por razón de la materia y de la cuantía, a tenor de lo preceptuado en el artículo 76.

4.º Las providencias, autos y sentencias de los Tribunales Provinciales se dictarán por mayoría de votos pudiendo salvar los suyos los que disintieren.

Para la resolución por los Tribunales Provinciales de los litigios comprendidos en esta Sección, se celebrará necesariamente vista pública, salvo en los relativos a personal y en aquellos otros de cuantía estimable inferior a 1.000 pesetas pues en am-

bas clases de recursos la celebración de vista sólo tendrá lugar cuando sea solicitada oportunamente por cualquiera de las partes.

Sección segunda.—Recursos contra acuerdos de las Autoridades y Corporaciones locales

Art. 65. Tanto el recurso contencioso de plena jurisdicción como el de anulación, comprendidos en esta Sección, se iniciarán presentando el escrito a que se refiere el artículo 32, dentro del término de un mes siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

El recurso de reposición deberá interponerse ante la Autoridad o Corporación local que hubiere dictado el acuerdo, dentro de los quince días siguientes a su notificación o publicación, y se entenderá desestimado si transcurren otros quince días sin que se notifique su resolución en cuyo caso el particular podrá interponer el recurso contencioso administrativo dentro del año siguiente a la fecha en que se presentó el recurso de reposición. No obstante, si antes de interponer el recurso contencioso recayera, durante dicho año, resolución expresa de la Autoridad local, el plazo para entablarse será de un mes, a contar desde la notificación oficial. Tratándose de denegaciones tácitas, el recurso habrá de presentarse dentro del mes siguiente a la expiración del plazo para resolver, después de denunciada la mora, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 374 de la Ley de Régimen Local.

El Tribunal reclamará sin demora el expediente, que deberá ser remitido por la Corporación en el plazo de diez días.

Art. 66. En uno y otro recurso, el término para formalizar la demanda será de quince días, a partir del en que se entregue a tal fin al recurrente el expediente gubernativo.

Presentada la demanda, se emplazará a la Corporación demandada, al Fiscal y a los coadyuvantes, para que la contesten sucesivamente, en el término de quince días cada uno. Si fueren varios los coadyuvantes, actuarán bajo una sola representación.

Si no compareciere la Corporación demandada, se le dará traslado de la

demanda para que dentro del término de quince días, si lo estima oportuno, suministre al Fiscal antecedentes para la mejor defensa de la resolución reclamada.

El Tribunal, en auto motivado, podrá acordar, en el término de diez días, que se practique prueba, cuando lo hubiere solicitado alguna de las partes en los escritos de debate, y existan puntos dudosos. En caso afirmativo, cada una de las partes propondrá, en el plazo de diez días, toda la prueba que le interese, la cual habrá de practicarse dentro del término de otros veinte.

En otros cinco días, el Tribunal de terminará si considera precisa la celebración de vista, acordando, en caso negativo, que se requiera a las partes, para que en el término de diez días cada una, presenten una nota sucinta de los hechos alegados, la prueba practicada y los motivos jurídicos en que respectivamente se apoyen, y señalando, en caso afirmativo, día y hora para la celebración de la vista, que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes.

Dentro del término de diez días, desde la presentación de las notas o de la celebración de la vista, el Tribunal dictará sentencia.

Art. 67. El recurrente podrá ejercitar en un mismo procedimiento el recurso de plena jurisdicción y, subsidiariamente, el de nulidad.

Las excepciones que se propongan no tendrán en ningún caso el carácter de dilatorias, ni se admitirán incidentes, resolviéndose en la sentencia sobre todas las cuestiones planteadas.

La sentencia recaída en los recursos de plena jurisdicción producirá efecto de cosa juzgada solamente para los que hubieren sido parte en el pleito, salvo que el Tribunal declare la anulación del acto o acuerdo, si existieren méritos para ello.

Art. 68. En los recursos contenciosos que las Corporaciones locales interpongan ante los Tribunales Provinciales contra acuerdos de las Delegaciones de Hacienda sobre aprobación o modificación de las Ordenanzas de exacciones, podrán pedir, al iniciarlos, que, con carácter previo o urgente, atendidas las circunstancias de

toda índole que lo aconsejen, se de clare por el Tribunal la aplicación provisional de los preceptos discutidos, y la resolución que sobre este particular se dicte será inapelable.

Los fallos que por los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo se dicte en materia de Ordenanzas fiscales, deberán expresar concretamente la forma en que han de quedar redactados los preceptos impugnados.

Art. 69. En los recursos contenciosos que se deriven de los traslados que han de efectuar los Presidentes de las Corporaciones locales, en los casos en que suspendan acuerdos de las mismas que a su juicio constituyan infracción manifiesta de las Leyes, habrán de verificarse dichos traslados en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, y los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo, en el término de quince días y con audiencia del Fiscal, tendrán que dictar sentencia por la que revoquen la suspensión o declaren la nulidad de tales acuerdos.

Art. 70. Tratándose de acuerdos adoptados por Entidades intermunicipales o por sus Presidentes, será competente el Tribunal que ejerza jurisdicción en la capital de la respectiva Entidad.

CAPITULO III

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS PROVIDENCIAS, AUTOS Y SENTENCIAS

Art. 71. Contra las providencias de mero trámite que dicten las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo o los Tribunales Provinciales, no procederán otro recurso que el de reposición.

Este recurso se interpondrá ante las propias Salas o Tribunales dentro del término de tercero día, a contar desde el siguiente al de la notificación de la providencia cuya reposición se pretenda.

Del escrito en que se interponga el recurso se dará copia a las demás partes para que expongan, dentro del término de tercero día, lo que estimen procedente, y el Tribunal, en su vista y por auto fundado e inapelable, resolverá respecto de este incidente.

Art. 72. Contra los autos que dicten las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo no se dará más recurso que el de aclaración. Contra sus sentencias podrán utilizarse los de aclaración y revisión, en la forma determinada por los artículos 85 y siguientes.

Art. 73. Podrá reclamarse la nulidad de actuaciones por defectos esenciales en el procedimiento en los casos siguientes:

1.º Por falta de emplazamiento de las personas que hubieren debido ser citadas para el juicio.

2.º Por falta de citación para alguna diligencia de prueba o sentencia definitiva.

3.º Por denegación de cualquiera diligencia de prueba, admisible según las Leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión.

4.º Por haber concurrido a dictar

sentencia uno o más Magistrados, cuya recusación, fundada en causa legal e intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada o se hubiese denegado siendo procedente.

Art. 74. En cualquiera de estos casos la parte a quien interese utilizar el recurso de nulidad habrá de pedir necesariamente la subsanación de la falta que lo motive dentro de los diez días siguientes, contados desde aquel en que se cometió.

(Se continuará)

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Administración de Rentas Públicas

Contribución de Usos y Consumos.—Impuestos de transportes, tracción animal

En el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 27 de septiembre de 1951 se publicaron las normas a que habían de ajustarse las Alcaldías para la confección de los documentos precisos para la formación del padrón de vehículos de tracción animal a los efectos del citado impuesto, servicio que debía de cumplimentarse dentro del mes de diciembre de dicho año, y que, aun recordado con posterioridad, todavía no ha tenido entrada en esta oficina, en forma eficaz por lo que se refiere a las localidades que más abajo se relacionan, a las cuales se les advierte que, de no tener entrada la dicha documentación dentro del plazo de cinco días, a contar de la publicación de este escrito en el *Boletín oficial de la provincia*, se hará la oportuna propuesta para que se les imponga la multa de 50 a 5.000 pesetas, sin perjuicio de hacerles responsables por los perjuicios que, con su tardanza, puedan proporcionar al Tesoro.

Soria 8 de abril de 1952.—El Administrador, Saturio Fresneda.—Visto bueno.—El Delegado, José Mozas.

Relación que se cita

Abanco, Aguilar de Montuenga, Aliud, Almaluez, Atauta, Bordecoréx, Cabrejas del Campo, Carrascosa de Arriba, Centenera de Andaluz, Cidones, Duruelo de la Sierra, Fraguas (Las), Fresno de Caracena, Fuente cambrón, Fuentegelmes, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Liceras, Miño de San Esteban, Montejo de Tiermes, Muriel Viejo, Oteruelos, Pedrajas, Piniella del Olmo, Piquera de San Esteban, Puebla de Eca, Quintanas de Gormaz, Utrilla, Vadillo, Valdemoro, Villacievos, Villarije, Villasayas y Vozmediano.

Juzgados de primera instancia

AGREDA

Don Manuel Saenz Adán, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que el día 5 de mayo próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado la subasta de los bienes embargados al procesado Vidal Campos Alonso, en causa número 46 de 1951, seguida al mismo en este Juzgado por

delito de lesiones. Se advierte a los licitadores que no existen títulos de propiedad. Que no se admitirán posturas que no cubran al menos, las dos terceras partes del justiprecio y sin hacer previamente la consignación del 10 por 100 del valor de los inmuebles que sirve de tipo para la subasta y que dichos inmuebles son los siguientes:

Fincas rústicas

1.ª Sexta parte de la mitad de una heredad en la Dehesa, lindante Norte, María Bonilla; Sur, Félix Alonso; Este, Bernabé Pascual, y Oeste, Leoncio Calonge; de 67 áreas y ocho centiáreas la totalidad de la finca; valorada en 10.000 pesetas

2.ª Sexta parte de la mitad de una heredad en el camino de Fuentes, de 33 áreas 54 centiáreas, de secano, que linda Norte, Domingo Ruiz; Sur, Julio Mayor; Este, Pedro Delgado, y Oeste, Nicolás Campos; valorada en 2.500 pesetas.

3.ª Sexta parte de una heredad en la Fuente del Barrio, de 22 áreas y 36 centiáreas de riego, que linda Norte, Anastasio Vitoria; Sur, Cándida Vitoria; Este, Monte de las Peñas, y Oeste, Joaquín Melero; valorada toda ella en 20.000 pesetas.

Finca urbana

Una casa en esta villa, calle de los Pilares, núm. 68 del Registro Fiscal, de 1.104 metros cuadrados, lindante derecha, casa de María Mayor; izquierda, corral de José Ruiz, y espalda, de Andrés Gómez; valorada en 30.000 pesetas. También de esta finca es la sexta parte la que se anuncia a subasta.

Dado en Agreda a 5 de abril de 1952.—Manuel Saenz.—P. S. M.—Jesús Ruiz. 769
120.—Derechos 112 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

SANTA MARIA DE LAS HOYAS

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito Forestal de Soria y de acuerdo con el Ayuntamiento de mi Presidencia, se sacan en pública subasta los aprovechamientos siguientes:

1.º 819 pinos secos, tronchados y desarraigados, que cubican 182'598 metros cúbicos de madera y 18'260 metros cúbicos de leñas de copas, en el monte Pinar, núm. 91, y Dehesa y Prado del Horno, núm. 91 A del Catálogo, de la pertenencia de esta villa.

2.º 37 pinos lariciés, secos y tronchados que cubican 14'403 metros cúbicos de madera y 2'880 metros cúbicos de leñas de copas, del monte Pinar, núm. 91 del Catálogo y de la misma pertenencia.

No se admitirán proposiciones que superen los topes máximos de pesetas 36.689'37 y 2.976'36 pesetas ni inferiores a la fijada como topes mínimos que son 33.557'70 y 2.721'72 pesetas, todo ello respectivamente.

El que resulte adjudicatario, abonará por gastos de corta, 3.056'01 pesetas, para el primer Lote, y 247'55 pesetas para el segundo.

Dicha subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa a las once horas del día siguiente hábil al en que termine el plazo de diez días igualmente hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, con asistencia del Sr. Secretario del Ayuntamiento que dará fe del acto.

Habiéndose clasificado ambos aprovechamientos, como correspondientes al grupo 1.º, solo podrán optar a su adjudicación los poseedores de la clase A, B o C, estando exentos de cupo de traviesas a la RENFE.

El que resulte adjudicatario queda obligado al pago de los Derechos Reales a la Hacienda y todos cuantos se deriven de las subastas incluso el pago de este anuncio.

Del importe total que alcance la adjudicación el rematante deducirá el 20 por 100 que ingresará en la cuenta corriente del Distrito Forestal en la Sucursal del Banco de España en Soria, con destino al fondo de mejoras de este monte.

El pliego de condiciones por el que ha de regirse la ejecución de estos aprovechamientos está inserto en el *Boletín oficial de la provincia* de fecha 11 de Septiembre de 1950.

Las proposiciones reintegradas debidamente y ajustadas al modelo oficial vigente, se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento y en sobre cerrado, durante los días laborales y hasta las trece horas del inmediato anterior al señalado para la subasta previa constitución del 5 por 100 del mínimo de tasación en la Depositaria municipal en concepto de depósito provisional.

Santa María de las Hoyas 29 de marzo de 1952.—El Alcalde, P. de la Morena.

121.—Derechos 158 pesetas.

GORMAZ

En uso de las atribuciones que me están conferidas y de acuerdo con el Ayuntamiento que presido se anuncia la subasta para contratar el transporte de mieras del monte Pinar de esta villa num. 78 del Catálogo, de la pertenencia de este Ayuntamiento a la Fábrica de la Unión Resinera Española S. A. en Almazán, durante la actual campaña la que tendrá lugar en esta Alcaldía el día 28 a las trece horas, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue por el tipo de tasación de 33'82 pesetas, incluido en dicho precio el beneficio industrial, las condiciones por la que ha de regirse, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina.

La fianza a constituir una vez adjudicado el remate, será de 1000 pesetas.

El adjudicatario abonará los gastos de anuncio, escritura y demás gastos del remate.

Gormaz 9 de abril de 1952.—El Alcalde, Saturio Olmedo. 803
122.—Derechos 52 pesetas.

Imprenta provincial.